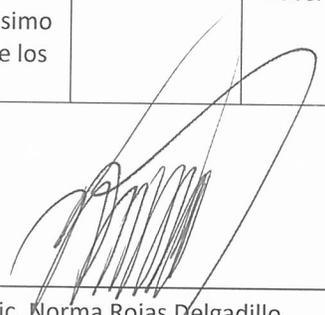




<b>Versión Pública Autorizada</b>			
Unidad Administrativa:	Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero		
Documento:	Resolución número RES-FND-016/2017, dictada en el expediente R-0004/2017		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el índice de información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	24 (veinticuatro fojas).		
Fundamento legal:	Arts. 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones IV y V y 3 fracciones IX y X de la LGPDPPSO; lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa:	 Lic. Norma Rojas Delgadillo Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el Art. 70 de la Ley General de la Materia.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGPDPPSO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Lineamientos:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

**Modificación de los Lineamientos:** ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

### Índice de información que se suprime, elimina o testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	Edad: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	17
2	Estado civil: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	17



**Expediente No: R-0004/2017**

**Resolución No: RES-FND-016/2017**

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los doce días del mes de octubre de dos mil diecisiete. -----

**VISTO.-** Para resolver el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **R-0004/2017**, iniciado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuida al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, al tenor de los siguientes: -----

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, derivado de la recepción del oficio número 06/565/AQ-087/2017 de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete (fojas 0004 y 0005, del expediente R-0004/2017), mediante el cual se turnó el expediente número 2017/FND/DE6, al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, se dictó el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades y se ordenó su radicación y registro en el Sistema de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, bajo el número de expediente **R-0004/2017**, así como citar al presunto responsable a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos (fojas 0001 a 0003, del expediente R-0004/2017). -----

**SEGUNDO.-** En cumplimiento al numeral segundo del Acuerdo de Radicación, el diez de marzo de dos mil diecisiete, se emitió el oficio citatorio número 06/565/AR-059/2017, el cual le fue notificado previo citatorio, el veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual se le citó a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, haciéndole de su conocimiento los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley a su cargo, así como su derecho a comparecer al desahogo de la misma asistido por un defensor, apercibido que en caso de no hacerlo personalmente en la fecha y hora



Expediente No: R-0004/2017

Resolución No: RES-FND-016/2017

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

señaladas sin causa justificada, se tendría por cierta la conducta irregular que se le atribuye y que concluida la Audiencia de Ley en comento, se le concedería un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes (fojas 0006 a 0020, del expediente R-0004/2017).-----

**TERCERO.-** El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, con motivo del oficio citatorio 06/565/AR-059/2017, de fecha diez de marzo del mismo año, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, sin la comparecencia del presunto responsable, ni persona que lo representara legalmente, y sin que hubiese presentado documento alguno, por lo que se acordó hacer efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citatorio de referencia, consistente en tener por ciertos los hechos que se le atribuyen en el presente Procedimiento Administrativo de Disciplinario; así como, que al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le realizarían a través de rotulón fijado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, de conformidad con lo establecido en los artículos 306, 316 y 318, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos; asimismo, una vez concluida la audiencia, se abrió el periodo probatorio y se concedió al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles, a efecto de que en términos de la Ley procesal supletoria de la materia, ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyen, plazo que corrió del tres al siete de abril de dos mil diecisiete (fojas 0021 a 0023, del expediente R-0004/2017). -----

**CUARTO.-** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se notificó al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, a través de Rotulón (fojas 0024 y 0025, del expediente R-0004/2017), lo acordado en la Audiencia de Ley celebrada en esa misma fecha, en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **R-0004/2017**; así como, que se aperturó el plazo de cinco días para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos imputados, como se le hizo del conocimiento mediante el oficio citatorio número 06/565/AR-059/2017 del diez de marzo de dos mil diecisiete.-----

**Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero  
Área de Responsabilidades**



**Expediente No: R-0004/2017**

**Resolución No: RES-FND-016/2017**

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**QUINTO.-** Mediante comparecencia celebrada el siete de abril de dos mil diecisiete, el **C. Luis Roberto Llanos Miranda** acudió voluntariamente a las oficinas de esta Instancia de Control, derivado de la notificación del oficio citatorio 06/565/AR-059/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, realizada el veintitrés del citado mes y año, con el propósito de efectuar la consulta de los autos del expediente citado al rubro, así como de su antecedente 2017/FND/DE6, (fojas 0026 y 0027, del expediente R-0004/2017).-----

**SEXTO.-** Con Acuerdo de Trámite de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, se proveyó lo siguiente (foja 0028, del expediente R-0004/2017):-----

- a) Tener por cerrado el periodo de cinco de días hábiles para el ofrecimiento de pruebas otorgado al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, el cual transcurrió del tres al siete de abril de dos mil diecisiete.-----
- b) Toda vez que no se localizó escrito o promoción presentada dentro del periodo otorgado, se tuvo por precluido su derecho a hacerlo con posterioridad.-----
- c) Proveído que fue notificado mediante el oficio número 06/565/AR-104/2017, del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a través del Rotulón (fojas 0028 y 0033 a 0042, del expediente R-0004/2017).-----

**SÉPTIMO.-** Por Acuerdo de Trámite del once de abril de dos mil diecisiete (foja 0029, del expediente R-0004/2017), se acordó tener por recibido el correo electrónico del ocho del mismo mes y año y anexos, con el cual se autorizó a la persona señalada para oír y recibir notificaciones, proveído que fue notificado mediante oficio número 06/565/AR-104/2017, del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a través del Rotulón (fojas 0033 a 0042, del expediente R-0004/2017).-----

**OCTAVO.-** Mediante Acuerdo de Trámite de fecha doce de mayo dos mil diecisiete (foja 0043, del expediente R-0004/2017), se ordenó realizar la consulta del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, a fin de verificar los antecedentes de sanciones impuestas al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, la cual se ordenó agregar a los autos



del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes (fojas 0044 a 0047, del expediente R-0004/2017). -----

**NOVENO.-** Mediante Acuerdo de Trámite del diecisiete de mayo mil diecisiete (foja 0048, del expediente R-0004/2017), se ordenó realizar la consulta al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR), de la Secretaría de la Función Pública vigente al momento de los hechos, a fin de verificar si al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, le había sido aplicado el beneficio del artículo 17 Bis, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes (fojas 0049 y 0050).-----

**DÉCIMO.-** Con fecha primero de septiembre dos mil diecisiete, al advertir de autos que no existía prueba pendiente por desahogar ni diligencia por realizar, se acordó poner a la vista de la suscrita el expediente del presente procedimiento a efecto de que se dicte la resolución que en derecho corresponda, (foja 0051, del expediente R-0004/2017); y,-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I. La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, fracción XII, 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7, 8, 21, 24, y 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 1, 3, apartado D), 76, segundo párrafo, 80, fracción I, numerales 1 y 9, así como 82, párrafo primero, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ambos ordenamientos en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; artículos tercero, cuarto y séptimo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 76, del Estatuto Orgánico de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.-----

**Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero  
Área de Responsabilidades**

**Expediente No: R-0004/2017**

**Resolución No: RES-FND-016/2017**



*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**II.** Por disposición expresa del artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, es procedente el ejercicio de la facultad disciplinaria en contra del **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, por su calidad de servidor público de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal en términos del artículo primero de su Ley Orgánica, quien ingresó el dieciséis de marzo de dos mil quince a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, ocupando el puesto de **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, hasta el quince de febrero de dos mil dieciséis, fecha en la que causó baja de la Institución; asimismo, por las funciones que desempeñaba el presunto responsable, de la información y documentación proporcionada, por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, mediante el oficio número DGAA/DERH/SCRH/GOAP/082/2017 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, las cuales forman parte de los autos del expediente de antecedente 2017/FND/DE6, documentos públicos a los que se les concede valor probatorio pleno con fundamento en lo previsto en los artículos 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos.-----

**III.** Una vez acreditada la calidad de servidor público del **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, quien se desempeñaba como **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, es importante considerar que para determinar la existencia o no, del aumento sustancial del patrimonio de los servidores públicos, en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, Capítulo Único, artículos 35, 36, fracción III y 37, fracción II, de la citada Ley, se prevé la existencia de un Registro Patrimonial de los Servidores Públicos a cargo de la Secretaría de la Función Pública, ordenamientos legales en donde se establecen los sujetos obligados, los tipos de declaración de situación patrimonial y los plazos en que las mismas, deben ser presentadas: -----



**“Artículo 35.- La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.”**

**“Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:**

[...]

*III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;...”*

**“Artículo 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

[...]

*II.-Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y...”*

De igual forma, es menester precisar que, dentro de las disposiciones infringidas, se encuentran las previstas en los artículos 7 y 8, fracciones XV y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, que a la letra establecen: -----

**“Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.”**

**“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

[...]

**XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley...;**

[...]

**XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”**

[...]

(Lo resaltado es de esta autoridad que resuelve)

**Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero  
Área de Responsabilidades**

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Expediente No: R-0004/2017**

**Resolución No: RES-FND-016/2017**

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

Asimismo, la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con la disposición primera del “ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto firma electrónica avanzada publicado el 25 de marzo de 2009”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece, señala lo siguiente: -----

*“PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas bajo las cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Presidencia de la República, y de los Tribunales de Trabajo y Agrarios, sujetos a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, o bien a través de su clave de usuario y contraseña, generadas en el Sistema DeclaraNET plus.”*

Aunado a lo anterior, el presunto responsable el **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, al desempeñarse hasta el día quince de febrero de dos mil dieciséis, con el puesto de **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, Sectorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puesto que se encuentra ubicado entre el de Jefe de Departamento, con nivel tabular OC1 y el de Director General, con nivel tabular HB1, de acuerdo al Tabulador de Sueldos y Salarios para los Servidores Públicos de Mando, vigente a partir del año 2013, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y Pesquero, proporcionado mediante oficio número DGAA/DERH/SCRH/GOAP/082/2017 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por la Gerente de Organización y Administración de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos (fojas 0013 a 0020 del expediente de antecedente 2017/FND/DE6), así como que por el puesto que desempeñó se encontraba dado de alta en el Registro Único de Servidores Públicos de la Secretaría de la Función Pública, como servidor público obligado a presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del referido puesto, de conformidad con lo establecido por los artículos 7, 8, fracciones XV y XXIV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley



Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos. -----

**IV.** Para efecto de resolver sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa atribuida al presunto responsable el **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, quien se desempeñó hasta el quince de febrero de dos mil dieciséis, como **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a continuación esta autoridad cita la conducta imputada a dicho servidor público en el oficio citatorio número 06/565/AR-059/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, misma que se hace consistir en que: -----

“...**Usted** omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, del puesto de Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, que desempeñó hasta el **15 de febrero de 2016**, con nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Conducta con la que **Usted** presuntamente infringió el principio de Legalidad previsto en el artículo 7 y las obligaciones enunciadas en las fracciones XV y XXIV del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, en correlación a lo señalado en la fracción III, del artículo 36 y fracción II, del numeral 37, del propio ordenamiento legal, y la disposición Primera del “ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el 25 de marzo de 2009”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013, que a la letra disponen:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS

“**Artículo 7.-** Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.”

“**Artículo 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

**XV.-** Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

...

**XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero  
Área de Responsabilidades



Expediente No: R-0004/2017

Resolución No: RES-FND-016/2017

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**“Artículo 36.-** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la ley señala: ...

**III.-** En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente; ...”

**“Artículo 37.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:...

**II.-** Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

**“ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el 25 de marzo de 2009”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013.**

**“PRIMERA.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas bajo las cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Presidencia de la República, y de los Tribunales de Trabajo y Agrarios, sujetos a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, o bien a través de su clave de usuario y contraseña, generadas en el Sistema DeclaraNET plus.”

Por lo anterior se presume que **Usted omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial**, actualizándose el supuesto de inobservancia al principio de Legalidad que rige el servicio público, establecido en el artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, que se traduce como el vínculo que tiene el servidor público con la institución a la que pertenece de apegar su actuar a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público que desempeñó, y la transgresión a las obligaciones previstas en las fracciones XV y XXIV del artículo 8, de la citada Ley Federal, y la disposición Primera del **“ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el 25 de marzo de 2009”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013, que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, por tanto, era su obligación como servidor público ceñirse a la norma establecida, en el caso que nos ocupa, en los artículos 8, fracciones XV y XXIV; 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, en relación con la disposición Primera del “ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el 25 de marzo de 2009”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013.**”

(...)”



Una vez precisado lo anterior, se citan las pruebas en las que esta autoridad se basó para sustentar la presunta responsabilidad que se le imputó al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, las cuales consisten en: -----

1. Oficio número DG/311/V/535/2017 del tres de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, notificó al Titular del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, la relación cotejada de los servidores públicos de esa Institución de Gobierno Federal que asumieron la obligación de presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial y que en abril de 2016, mes en que venció el plazo para cumplir con dicha obligación, omitieron presentarla, entre los cuales se encontró al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, (foja 0003 y 0004, del expediente de antecedentes 2017/FND/DE6). ---

2. Constancia de la consulta realizada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en la página de internet <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, a nombre de la **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, en la que se advierte que a la fecha de dicha consulta, el presunto responsable no había presentado su declaración de conclusión de situación patrimonial (fojas 0007 a 0009, del expediente de antecedente 2017/FND/DE6).-----

3. Oficio número DGAA/DERH/SCRH/GOAP/082/2017 del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual, la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, remitió diversa información y documentación laboral del **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, en el cual se advierte la fecha de ingreso, baja, cargo que desempeñó y nivel tabular (fojas 0013 a 0018, del expediente de antecedentes 2017/FND/DE6).---

4. Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para los servidores públicos de mando de la Financiera Rural, vigente a partir del año dos mil trece, con el cual se acredita que en la época de los hechos que se le imputan al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, se desempeñaba como **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, puesto que se encuentra ubicado entre el de Jefe de Departamento u homólogo y hasta el de Director General u homólogo, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del

Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero  
Área de Responsabilidades



Expediente No: R-0004/2017

Resolución No: RES-FND-016/2017

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, resulta evidente que dicho servidor público tenía la obligación de presentar declaración de conclusión en los términos establecidos para tales efectos en el artículo 37, fracción II, de la citada Ley (foja 0019, del expediente de antecedentes 2017/FND/DE6).-----

5. Consulta del Registro Único de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, advirtiéndose que el **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, fue dado de alta en el Padrón de Servidores Públicos Obligados a presentar declaraciones patrimoniales ante la Secretaría de la Función Pública para los servidores públicos, en razón del puesto que ostentaba, con lo cual se acredita que el referido servidor público en la época de los hechos que se le imputan, se encontraba obligado a presentar declaración de situación patrimonial del puesto que desempeñó como **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero** (foja 0020, del expediente de antecedentes 2017/FND/DE6).-----

V. Del análisis de las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se resuelve, se advierte que el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos, sin la presencia del presunto responsable, o de persona alguna que lo representara legalmente, no obstante que mediante oficio citatorio número 06/565/AR-059/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, notificado al presunto responsable el **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, previo citatorio, el día veintitrés de ese mismo mes y año, para que acudiera al desahogo de la citada audiencia, a manifestar lo que a su interés conviniera en relación a los hechos que se le imputan, tal y como se desprende de la cédula de notificación correspondiente, acordando hacerle efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citatorio de mérito, en el sentido de tener por ciertos los hechos que se le imputan en el presente Procedimiento Administrativo, al no existir en autos causa justificada por parte del presunto responsable, para no comparecer. -----

En ese tenor, esta autoridad procede a resolver la responsabilidad atribuida al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, con los elementos consignados en los autos del expediente del procedimiento en



Expediente No: R-0004/2017

Resolución No: RES-FND-016/2017

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

que se resuelve, de donde se tiene que una vez analizadas unas frente de las otras, las documentales descritas en los numerales 1 a 5 del **Considerando IV**, de la presente resolución, las cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 197, 202, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos, se les otorga valor probatorio pleno del hecho o estado de las cosas que documentan, de la fecha en que se produce dicha documentación y de las personas intervinientes en ella, toda vez que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, mismas que al ser valoradas y adminiculadas entre sí, ponen de manifiesto que se encuentran acreditados los elementos materiales y subjetivos del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracciones XV y XXIX del artículo 8, en relación con los numerales 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, por parte del **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, al omitir presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo de **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, en tanto que de la cédula de datos personales y laborales remitida por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, mediante oficio número DGAA/DERH/SCRH/GOAP/082/2017 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que corre agregado en autos del expediente de antecedente 2017/FND/DE6 a foja 0014, se desprende que causó baja de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el quince de febrero de dos mil dieciséis, como **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, quedando en consecuencia por el puesto que desempeñaba, obligado a presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su separación del puesto, esto es del dieciséis de febrero al quince de abril de dos mil dieciséis, lo cual no aconteció, realizándose la consulta a la página de la Secretaría de la Función Pública, en el rubro Registro de Servidores Públicos en la liga <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, confirmándose la inobservancia a lo que establece la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal

**Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero  
Área de Responsabilidades**



**Expediente No: R-0004/2017**

**Resolución No: RES-FND-016/2017**

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, por parte del **C. Luis Roberto Llanos Miranda**.-----

Por otra parte, mediante el Oficio Citatorio número 06/565/AR-059/2017 del diez de marzo de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento del **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, que una vez concluida la Audiencia de Ley, contaría con un plazo de cinco días hábiles para ofrecer los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos materia del presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se abrió el periodo probatorio por el plazo antes referido, mismo que corrió del tres al siete de abril de dos mil diecisiete, sin embargo, al no presentar pruebas en ese lapso, se tuvo por precluido su derecho, de conformidad con el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, una vez que se verificaron los registros del Área de Responsabilidades y del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a fin de constatar si existía algún escrito o promoción del **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, mediante el cual ofreciera las pruebas que su derecho convinieran.-----

Por lo antes razonado, se concluye que la responsabilidad administrativa del **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, se encuentra plenamente acreditada, al haberse demostrado que inobservó el principio de Legalidad previsto en el artículo 7 y las obligaciones enunciadas en las fracciones XV y XXIV del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, en correlación a lo señalado en la fracción III, del artículo 36 y fracción II, del numeral 37, del propio ordenamiento legal, y la disposición Primera del “ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el 25 de marzo de 2009”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece, al omitir presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial del cargo que desempeñaba en la Institución.-----



En ese tenor, previo a determinar la imposición de sanciones administrativas al responsable la **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, se hace necesaria la transcripción y análisis del artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, a efecto de determinar si se actualiza a su favor el supuesto de excepción previsto en el citado artículo el cual refiere: -----

*"ARTÍCULO 17 Bis. La Secretaría, el contratar interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21, de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis: Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido."*

De lo antes transcrito, se observa que si bien, en dicho precepto legal, se prevé la posibilidad de abstenerse de imponer sanciones administrativas a un servidor público, también lo es que esto necesariamente implica que se actualicen las hipótesis normativas que al efecto se establecen en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto es, que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención o trámite de asuntos a su cargo, es referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y tengan constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido. -----

En el presente asunto, como ha quedado acreditado con antelación, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas

Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero  
Área de Responsabilidades



Expediente No: R-0004/2017

Resolución No: RES-FND-016/2017

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos, dado que el incumplimiento del **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, de no presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, no era una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente pudieran sustentarse diversas soluciones, sino por el contrario, constituyó inobservancia de obligaciones en torno a salvaguardar la legalidad que rige el servicio público, en tanto que como se advierte de autos, dicha conducta, no fue subsanada de manera espontánea, ni implicó un error manifiesto, circunstancias que ponen de manifiesto, que en la especie no se actualizan en favor del responsable las hipótesis normativas que establece el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos, para que esta autoridad se abstenga de sancionarlo. -----

VI.- En este contexto, al quedar acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, al omitir presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del puesto que desempeñó como **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, esta autoridad para imponer la sanción administrativa a que se ha hecho acreedor procede al estudio de los elementos de juicio que establece el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, a efecto de determinarla e individualizarla, en los siguientes términos: -----

**1. La gravedad de la responsabilidad.** La conducta atribuida al infractor, está considerada como grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, quinto párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, en la que se establece que el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 8, fracción XV, de la citada Ley Federal, en que incurrió el **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, al omitir presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial, en los términos establecidos en el artículo 37, fracción II, del ordenamiento antes referido, se encuentra considerada como infracción grave; asimismo, constituye inobservancia de las obligaciones elementales, en torno a salvaguardar la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función, con lo que se actualiza el reproche administrativo, a través de la imposición de sanciones administrativas proporcionales a la conducta irregular cometida; asimismo, se hace necesario suprimir la práctica de este tipo de conductas que en cualquier forma infringe, las disposiciones de la referida Ley Federal de



Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos, en tanto que su cumplimiento es irrestricto para los servidores públicos obligados conforme a sus empleos, cargos o comisiones.-----

En efecto, la conducta atribuida al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, implicó incumplimiento a las disposiciones que debió observar en el ejercicio de sus funciones como servidor público de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones XV y XXIV, ésta última fracción en relación con los numerales 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, y con la disposición primera del “ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2009” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece; en razón de que por el puesto que desempeñaba, se encontraba dado de alta en el Registro Único de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal (RUSP) de la Secretaría de la Función Pública, como servidor público obligado a presentar Declaración Patrimonial, tal como se advierte del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para los Servidores Públicos de Mando, validado y registrado el veinticinco de octubre de dos mil trece por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hecho que se desprende de la documentación anexa al oficio número DGAA/DERH/SCRH/GOAP/082/2017 del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que se encuentra agregado en autos del expediente 2017/FND/DE6, el cual forma parte del procedimiento en que se resuelve.-----

Lo anterior es así, toda vez que la omisión del **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, de presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del puesto que desempeñó como **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, implicó incumplimiento a las disposiciones jurídicas que debió observar conforme al principio de legalidad que rige el servicio público en contravención al artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos.--

Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero  
Área de Responsabilidades



Expediente No: R-0004/2017

Resolución No: RES-FND-016/2017

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En ese contexto, la facultad disciplinaria de esta autoridad tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar y su fin es asegurar la actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, actuación que debe satisfacer entre otros, el principio de legalidad. -----

En tanto que se estima que existe una dualidad con la finalidad que se persigue al imponer la sanción administrativa al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, en tanto que por un lado, se debe sancionar la omisión de no cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos y de cualquier otra disposición administrativa, y por otro, prevenir que en lo subsecuente, se incurra en el incumplimiento de obligaciones que con tal carácter debe observar como servidor público. -----

Igualmente, es de tomarse en cuenta que el **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, violó el principio de legalidad, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la ley les permite y por ende las disposiciones administrativas que se dicten con base en ella, cumpliendo cabalmente lo que ésta les ordena, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que no presentó en el mes de abril de dos mil dieciséis su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del puesto que desempeñó hasta el quince de febrero de dos mil dieciséis, en la **Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero** como **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1**. -----

**2. Circunstancias Socioeconómicas:** Al momento en que el **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, incurrió en la conducta irregular que se resuelve, contaba con **Nota 1** años de edad, estado civil **Nota 2**, con domicilio particular en la Ciudad de México; por cuanto a sus percepciones mensuales en la época en que acontecieron los hechos que se le imputan, correspondía a un salario que acorde a su empleo como **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, le permitía un modo honesto de vivir y garantizar las necesidades de una familia. -----

**3. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio:** Se toma en consideración que en la época en que acontecieron los hechos, el **C. Luis Roberto**



**Llanos Miranda**, se desempeñó como **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1**, así como lo señalado en el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para los servidores públicos de mando de la Financiera Rural, vigente a partir del año dos mil trece, por el puesto que desempeñaba, se encontraba dada de alta en el Registro Único de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal (RUSP) de la Secretaría de la Función Pública, como servidor público obligada a presentar Declaración Patrimonial, tal como se advierte de la Solicitud de Movimientos de Personal, así como del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para los Servidores Públicos de Mando, validado y registrado el veinticinco de octubre de dos mil trece, hecho que se desprende de la documentación anexa al oficio número DGAA/DERH/SCRH/GOAP/082/2017 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que se encuentra agregado en autos del expediente 2017/FND/DE6, el cual forma parte del procedimiento en que se resuelve, así como que cuenta con una instrucción académica máxima de Licenciatura, con lo que se advierte que tenía el nivel educativo y los conocimientos técnicos necesarios para diferenciar lo que es o no debido, permitiéndole discernir por sí mismo, los alcances, limitaciones y consecuencias legales de sus actos, con lo cual es posible deducir que tiene la experiencia necesaria para conocer la normatividad aplicable y observar las disposiciones legales y administrativas para cumplir con sus obligaciones como servidor público. -----

Respecto a la antigüedad del **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, en la institución, al momento de incurrir en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, era aproximadamente de once meses, como se desprende de la información proporcionada mediante oficio número DGAA/DERH/SCRH/GOAP/082/2017 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, circunstancias que al ponderarlas con los demás elementos a que alude el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, ponen de manifiesto que el **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, contaba con la práctica y la experiencia diaria que lo hacía conocedor de las obligaciones inherentes a su puesto como servidor público y por ende, del marco jurídico que regía su actuar. -----

**4. Las condiciones exteriores y medios de ejecución:** Esta autoridad toma en consideración que no se advierte que hayan existido circunstancias especiales que le hubieran impedido al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, cumplir con sus obligaciones; máxime que en el asunto que

**Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero  
Área de Responsabilidades**



**Expediente No: R-0004/2017**

**Resolución No: RES-FND-016/2017**

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

nos ocupa, se pudo acreditar que efectivamente no presentó dentro de los sesenta días naturales después de la baja del puesto que desempeñó como **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, y en consecuencia omitió cumplir con la obligación prevista en la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, por lo que al tratarse de una omisión, no se advierte que hayan existido medios de ejecución, circunstancia que no le perjudica. -----

**5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** De las constancias obtenidas como resultado de la consulta realizada al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) y al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública a fin de verificar la aplicación de sanciones registrada, no se desprende el registro de sanciones administrativas impuestas al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**; por lo que en términos del último párrafo del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, no se actualiza el supuesto de reincidencia. -----

**6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones,** es de tomarse en cuenta, que en el presente asunto, no se le imputó al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, que haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio al Erario Federal, con motivo del incumplimiento de la obligación de presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del puesto de **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, por lo que no se le impone sanción económica; sin embargo, el hecho de que no exista evidencia de que se haya obtenido ningún beneficio, o causado daño o perjuicio al Erario Federal, no significa que la conducta irregular que quedó debidamente acreditada, esté exenta de sanción administrativa, ya que conforme a lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben imponer sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. -----



Expediente No: R-0004/2017

Resolución No: RES-FND-016/2017

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

En estas circunstancias, y dado el carácter correctivo de las sanciones disciplinarias, esta autoridad administrativa, a efecto de determinar la sanción específica, parte de que los hechos atribuibles al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, son administrativamente irregulares, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, al dejar de observar el marco normativo que regulaba su actuar en el ejercicio de la función pública; es por ello que tomando en cuenta los elementos que exige el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, para imponer la sanción administrativa se advierte que la omisión desplegada por el servidor público de referencia, se prevé como grave de acuerdo a lo previsto por el artículo 13, quinto párrafo de la citada Ley, además constituye incumplimiento de obligaciones elementales a efecto de salvaguardar la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública y por ello, actualizan el reproche administrativo, a través de la imposición de sanciones administrativas, proporcionales a la conducta irregular cometida; por lo que resulta conveniente suprimir este tipo de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, para evitar el ejercicio discrecional de las obligaciones que deben observarse en el ejercicio del servicio público; además, se toman en cuenta las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes, las condiciones exteriores, los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, así como que no se actualiza el supuesto de reincidencia. - -----

Asimismo, el hecho de que el infractor haya causado baja del servicio público en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, tal y como se acredita con el oficio número DGAA/DERH/SCRH/GOAP/082/2017 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, del cual se advierte que ocupó el puesto de **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, del dieciséis de marzo de dos mil quince al quince de febrero de dos mil dieciséis, no es suficiente para que no se le imponga sanción, en tanto que el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, faculta exclusivamente a esta autoridad a imponer la sanción disciplinaria, la notificación de la presente resolución, surte efectos de ejecución por que al ser notificada al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, y registrada la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la

**Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero  
Área de Responsabilidades**



**Expediente No: R-0004/2017**

**Resolución No: RES-FND-016/2017**

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

Secretaría de la Función Pública, el responsable, se hará conocedor plenamente de su contenido y alcances legales. -----

Por las consideraciones anteriores, y atendiendo al principio de proporcionalidad a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar al desempeñar el servicio público, con fundamento en el artículo 13, fracción V, en relación con el 16, fracción III y 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, en relación con el Tercer Alcance a la Guía para el Registro y Atención de los Asuntos de Responsabilidad Administrativa derivados del Incumplimiento de la Obligación de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial, referido en el oficio número DG/311/900/2013, del cinco de julio de dos mil trece, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, se le impone al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**; para lo cual deberá girarse el oficio que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que se tome conocimiento de la sanción administrativa impuesta en la presente resolución a dicho servidor público, lo cual deberá hacerse constar como corresponda en el expediente personal del mismo, asimismo, a efecto de ejecutarse la sanción de mérito, deberá registrarse lo conducente en los sistemas electrónicos pertinentes que opera la Secretaría de la Función Pública a fin de que se proceda a la inscripción de dicha sanción en los mismos. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el Considerando I, de la presente Resolución Administrativa. -----



Expediente No: R-0004/2017

Resolución No: RES-FND-016/2017

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**SEGUNDO.-** Al haberse acreditado la irregularidad administrativa atribuida en el oficio citatorio para Audiencia de Ley número 06/565/AR-059/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, quien se desempeñó como **Director Ejecutivo de Enlace y Evaluación de Coordinaciones Regionales, con Nivel tabular KB1, adscrito a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, con relación a lo señalado en los numerales 36, fracción III, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, se le declara administrativamente responsable en términos de los razonamientos expresados en los Considerandos IV y V, de la presente Resolución Administrativa. -----

**TERCERO.-** Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, en relación con el 16, fracción III y 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, en relación con el Tercer Alcance a la Guía para el Registro y Atención de los Asuntos derivados del Incumplimiento de la Obligación de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial, referido en el oficio número DG/311/900/2013, del cinco de julio de dos mil trece, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, conforme al análisis de los elementos propios del puesto que desempeñaba el responsable al momento en que incurrió en la falta, realizado en el Considerando VI, de la presente Resolución Administrativa, se le impone al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**. -----

**CUARTO.-** Notifíquese por rotulón la presente resolución Administrativa al **C. Luis Roberto Llanos Miranda**, asimismo, a efecto de ejecutarse la sanción de mérito, deberá registrarse lo conducente en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR), así como en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento del artículo 24, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos, para los efectos legales a que haya

**Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero  
Área de Responsabilidades**



**Expediente No: R-0004/2017**

**Resolución No: RES-FND-016/2017**

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

lugar, por último notifíquese por oficio a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que tome conocimiento de la sanción administrativa impuesta al citado servidor público conforme a la presente resolución, lo cual deberá hacerse constar como corresponda en el expediente personal correspondiente, para los efectos legales conducentes. -----

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 25, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, la presente Resolución Administrativa podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de revocación o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. -----

**SEXTO.-** Previos los trámites administrativos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo acordó y firma para constancia la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. -----

**LIC. NORMA ROJAS DELGADILLO**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: TRIGÉSIMA CUARTA  
ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE  
TRANSPARENCIA**

**Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2018**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
28 DE AGOSTO DE 2018

- 20 -

### A.5. Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, oficio número 06/565/TOIC-061/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 06/565/TOIC-061/2018 de fecha 3 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, edad y estado civil, lo anterior; con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- R-0004/2017
- R-0005/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-FND y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Edad:** Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

**b) Estado Civil:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
28 DE AGOSTO DE 2018

- 50 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**  
**Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**  
**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos